

**RAD: 2023-080**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez, le informo que en el proceso de la referencia, mediante auto del 21-04-2023, se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles con F.M.I 001-1365376, 001-1365377, 001-1365378 y 001-1365379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, sin que a la fecha se encuentre en el proceso constancia de su perfeccionamiento o del pago de los gastos de registro, sin que tampoco se hubiese allegado constancia de haberse notificado a la parte demandada, habiéndose registrado e ingresado el emplazamiento de los herederos indeterminados en el Sistema de Emplazados de la Rama Judicial TYBA, estando pendiente de impulso el proceso. Sírvasse Proceder

Medellín 05 de junio de 2023

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**  
**Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

<b>Auto:</b>	1332
<b>Radicado:</b>	<b>05001 31 10 004 2023 00080 00</b>
<b>Proceso:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA
<b>Demandante:</b>	CAROLINA VELÁSQUEZ CARDONA C.C. 1.128.273.127 en calidad de hija del señor ARNOLDO DE JESÚS VELÁSQUEZ
<b>Demandados:</b>	LILIANA DEL SOCORRO BALLESTEROS VARGAS C.C. 43.530.890 y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ARNOLDO DE JESÚS VELÁSQUEZ, quien en vida se identificaba con C.C. 15.241.154
<b>Decisión:</b>	NOMBRA CURADOR AD- LITEM PARA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y REQUIERE A DEMANDANTE PARA IMPULSO DEL PROCESO CON EL PERFECCIONAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR Y LA NOTIFICACIÓN DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procede a resolver de la siguiente manera:

**1-**Toda vez que se encuentra vencido el término del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ARNOLDO DE JESÚS VELÁSQUEZ y se encuentra ingresado

en el sistema de emplazados de la Rama Judicial, se nombrará curador Ad- Litem para que represente los intereses de estos.

La comunicación del nombramiento al curador designado estará a cargo de la parte demandante, a tal comunicación deberá adjuntar copia de la demanda y del presente auto, y deberá aportar tal constancia al despacho; igualmente el curador designado deberá allegar comunicación al correo electrónico del despacho de manera inmediata para asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, conforme al artículo 48 del C.G.P.

Luego de recibido el mensaje donde se manifieste la aceptación del cargo, el despacho remitirá acta con la copia íntegra del expediente, y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente (Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

De no aceptarse el cargo por el curador dentro de los 5 días siguientes al envío de la notificación por la parte interesada, o presentarse excusa, a solicitud del interesado se procederá a su relevo.

Aceptado el cargo por curador y vencido el traslado correspondiente, se procederá con el trámite al que haya lugar.

2-Por otra parte ante la falta de impulso del proceso por parte de la parte demandante, sin estar pendiente a la fecha darle trámite a alguna solicitud de su parte, sin que haya constancia dentro del proceso de haberse perfeccionado la medida cautelar decretada dentro del proceso y sin que se haya notificado la parte demandada, esta Agencia Judicial REQUERIRÁ a la parte demandante, y **se concederá el termino de quince (15) días hábiles contados desde el día en el que se publique esta providencia en los estados electrónicos, para dar respuesta, vencidos los cuales se procederá conforme haya lugar**, bien sea para darle trámite a las solicitudes que se presenten y/o para resolver lo pertinente frente a la inactividad del proceso

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NOMBRAR CURADOR AD LITEM para la representación de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ARNOLDO DE JESÚS VELÁSQUEZ a la abogada MARISOL AGUDELO DUQUE, quien se localiza en la carrera 48 No 48-39 2 piso de Itagüí y en el celular 312-779-69-74, con correo electrónico [madabogada@hotmail.com](mailto:madabogada@hotmail.com) a quien se le requiere para que tome posesión de su cargo.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en calidad de defensora de oficio en más de cinco procesos, conforme lo estipula el artículo 48 numeral 7 ibidem.

La comunicación del nombramiento al curador designado estará a cargo de la parte demandante, a tal comunicación deberá adjuntar copia de la demanda y del presente auto, y deberá aportar tal constancia al despacho; igualmente el curador designado deberá allegar comunicación al correo electrónico del despacho de manera inmediata para asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, conforme al artículo 48 del C.G.P.

Una vez recibido le mensaje donde se manifieste la aceptación del cargo, el despacho remitirá acta con la copia íntegra del expediente, y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente (Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

De no aceptarse el cargo por el curador dentro de los 5 días siguientes al envío de la notificación por la parte interesada, o presentarse excusa, a solicitud del interesado se procederá a su relevo.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que Allegue al proceso las constancias de haberse perfeccionado la medida cautelar decretada dentro del proceso y haber diligenciado la notificación a la parte demandada, la señora LILIANA DEL SOCORRO BALLESTEROS VARGAS, tal y como se indico en el auto del 21-04-2023 por medio del cual se admitió la demanda o si es del caso manifieste al despacho lo siguiente:

1. Si se ha realizado el pago de los gastos de registro para el registro de la medida cautelar decretada dentro del proceso referente a la inscripción de la demanda o si el del caso tiene los certificados de Libertad y Tradición en donde se constate el registro de la medida, debiendo aportar dicha documentación al proceso
2. Si se ha presentado algún acuerdo entre las partes han tenido algún acercamiento y han hablado sobre los hechos y pretensiones de la demanda y hay posibilidades de un allanamiento por parte de la parte demandada
3. Si le asiste intereses en continuar con el trámite del proceso e impulsar el mismo, toda vez que el proceso lleva sin impulso procesal por la parte demandante desde hace más de un mes y medio, mostrando desinterés en el proceso, cuando la carga que se encuentra pendiente para impulsar el trámite compete única y exclusivamente a la parte demandante, quien inicio el proceso

Para dar respuesta al requerimiento **se concede el término de quince (15) días hábiles contados desde el día en el que se publique esta providencia en los estados electrónicos, vencidos los cuales se procederá conforme haya lugar**, bien sea para darle trámite a las solicitudes que se presenten y/o para resolver lo pertinente frente a la inactividad del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ.**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el  
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ